

NOTA A DESPACHO. Popayán, 8 de septiembre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1078.

REF: Proceso Cesación de Efectos civiles de matrimonio católico
Rad. 19001-31-10-001-2022-00306-00

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por el señor OLGERT NICOLAY MORENO SALAZAR a través de apoderada judicial, en contra de la señora YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Se advierte que si bien es cierto se han aportado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, señores OLGERT NICOLAY MORENO SALAZAR y YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR, dichos documentos no contienen la respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículo 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso.

Se observa igualmente de lo expresado en la demanda impetrada que en el precitado matrimonio se procrearon dos hijos, JUAN ESTEBAN MORENO MUÑOZ y DANNA SOFIA MORENO MUÑOZ siendo ésta última menor de edad, y en ese sentido la parte actora, deberá puntualizar todos los aspectos que en relación con la misma, deben ser regulados de conformidad con artículo 389 del Código General del Proceso, ello por cuanto no se hace referencia alguna tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones de la misma.

Por otro lado, en el hecho octavo, se indica que la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los sujetos procesales se encuentra vigente, por tanto se hace necesario se exprese en la pretensiones de la demanda, lo referente a la disolución de la misma, o el estado en que se encuentra, para los pronunciamientos consecuenciales a que haya lugar.

De igual manera, si bien es cierto se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se remitió copia de ella a la parte demandada, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, también lo es que aporta otros pantallazos relacionados al parecer con una demanda que ya fue inadmitida, a su vez subsanada y rechazada, lo que puede prestarse para confusiones, aunado a ello el tamaño del archivo contentivo de la demanda remitido al Juzgado (6 MB) difiere del tamaño del archivo enviado al correo electrónico de la parte demandada (4 MB) ,lo que debe aclararse a efecto de evitar posteriores irregularidades.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibile la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de apoderada judicial por el señor OLGERT NICOLAY MORENO SALAZAR en contra de la señora YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- Reconocer personería adjetiva a la abogada, Dra. ESPERANZA RUIZ ORDOÑEZ como apoderada judicial del demandante, señor OLGERT NICOLAY MORENO SALAZAR y conforme los términos del poder a ella conferido.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP